



Trujillo, 04 de Agosto de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña MANUELA EUDOCIA CRUZADO CAMPOS contra la Resolución Gerencial Regional n.º 4003-2021-GRLL-GGR-GRE, de fecha 1 de diciembre de 2021, que resuelve denegar el petitorio de su solicitud presentada en fecha 15 de octubre de 2021, con el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, y los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia n.º 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada el 15 de octubre de 2021, la recurrente peticiona ante la Gerencia Regional de Educación el: i) Reajuste de la bonificación personal en función del incremento de la remuneración básica a S/50.00 dispuesta por el Decreto de Urgencia n.º 105-2001, retroactivamente al mes de setiembre de 2001, más su pago permanente y continuo; y, ii) Reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia n.º 90-96, 73-97, y 11-99, en calidad de cesante adscrita al régimen de pensiones del Decreto Ley n.º 20530; devengados e intereses legales;

Que, mediante Informe n.º 287-2021-GRLL-OP-PS, de fecha 25 de noviembre de 2021, el servidor de la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación, Luis Enrique Pretell Sánchez, concluye en denegar la solicitud del recurrente presentada en fecha 15 de octubre de 2021, con base en los fundamentos expresados en su análisis;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional n.º 4003-2021-GRLL-GGR-GRE, de fecha 1 de diciembre de 2021, la cual la Gerencia Regional de Educación resuelve denegar el petitorio de la solicitud de la recurrente presentada en fecha 15 de octubre de 2021, con base en su parte considerativa;

Que, mediante Constancia de notificación de resoluciones, se acredita el acto de notificación de la Resolución Gerencial Regional n.º 4003-2021-GRLL-GGR-GRE en el domicilio de la recurrente, en fecha 3 de diciembre de 2021;

Que, mediante recurso de apelación presentado el 9 de diciembre de 2021, la recurrente impugna la Resolución Gerencial Regional n.º 4003-2021-GRLL-GGR-GRE, de fecha 1 de diciembre de 2021, mediante la cual la Gerencia Regional de Educación resuelve denegar el petitorio de su solicitud presentada en fecha 15 de octubre de 2021;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, los gobiernos regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política,





económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; esto, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual regula su legitimidad y naturaleza jurídica;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en su condición de cesante del sector educación bajo el régimen del Decreto Ley n.º 20530, citando como base legal el artículo 52.º, tercer párrafo, de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley n.º 25212, en virtud del cual: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, en concordancia con el artículo 209.º del Decreto Supremo n.º 19-90-ED, del Reglamento de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, el mismo que prescribe lo siguiente: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos” (numeral 2.2 del recurso impugnativo);

Que, señala también que se debe ordenar el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia n.º 90-96, 73-97, y 11-99, los mismos que dispusieron el incremento del equivalente al 16% de la remuneración en cada oportunidad, por lo que el referido reajuste le corresponde desde setiembre de 2021, más su pago continuo, devengados más intereses legales;

Que, teniendo en cuenta los actuados y considerandos anteriores, el punto controvertido consiste en determinar: si el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional n.º 4003-2021-GRLL-GGR-GRE, que resuelve denegar la solicitud sobre el reajuste de la Bonificación Personal, y los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia n.º 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales, ha sido emitido conforme a derecho, o no;

Que, preliminarmente se verifica que la Resolución Gerencial Regional n.º 4003-2021-GRLL-GGR-GRE ha sido notificada en el domicilio de la recurrente en fecha 3 de diciembre de 2021, tal como se aprecia de la constancia de notificación. Asimismo, el recurso impugnativo se presentó en fecha 9 de diciembre de 2021, corroborándose por ende que su presentación se hizo dentro del plazo previsto (15 días perentorios) en el numeral 218.2 del artículo 218.º, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, por lo que resulta procedente; más aún si se verifica también la observancia del artículo 220.º del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe que este recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, resolviendo el punto controvertido, respecto del reajuste de la bonificación personal, y del reajuste de la compensación vacacional prescrita en el artículo 218.º del Decreto Supremo n.º 19-90-ED, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia n.º 105-2001, se deben considerar que, conforme con lo establecido por el artículo 4.º del Reglamento del Decreto de Urgencia n.º 105-2001, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 196-2001-EF: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo n.º 847”;

Que, el artículo 1.º del referido Decreto Legislativo n.º 847 establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los





mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero señalados en el párrafo anterior”;

Que, la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, respecto a la pretensión referida al otorgamiento de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia n.º 090-96, 073-97 y 011-99, de conformidad con lo prescrito por el artículo 4.º del Decreto Supremo n.º 196-2001-EF, que hace precisiones al artículo 2.º del Decreto de Urgencia n.º 105-2001, indicando que la remuneración fijada en el Decreto de Urgencia n.º 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal referida en el Decreto Supremo n.º 057-86-PCM;

Que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; esto incluye los Decretos de Urgencia n.º 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, por lo que no resulta amparable lo peticionado por la recurrente;

Que, habiéndose determinado la denegatoria de las pretensiones principales de la recurrente, la pretensión referida al pago de intereses legales, también debe ser desestimada por ser accesorio de las mismas, de conformidad con los considerandos precedentes;

Que, subsiguientemente, corresponde verificar los requisitos de validez del acto administrativo impugnado –considerando el punto controvertido descrito en el considerando noveno–, los mismos que están previstos en el artículo 3.º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Siendo así, se corrobora que dicho acto ha sido emitido por el órgano competente, que es la Gerencia Regional de Educación; expresa claramente su objeto o contenido, al determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; cumple con su finalidad pública, al adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que le otorgan las facultades al órgano emisor; está debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, previo a su emisión, se ha conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación

Que, estando a los alcances de la Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y al Informe Legal n.º 145-2022-GRLL-GGR-GRAJ-RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por doña MANUELA EUDOCIA CRUZADO CAMPOS contra la Resolución Gerencial Regional n.º 4003-2021-GRLL-GGR-GRE, que resuelve denegar el petitorio de su solicitud presentada en fecha 15 de octubre de 2021, con el petitorio de: i) Reajuste de la bonificación personal en función del incremento de la remuneración básica a S/50.00 dispuesta por el Decreto de Urgencia





n.º 105-2001, retroactivamente al mes de setiembre de 2001, más su pago permanente y continuo; y, ii) Reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia n.º 90-96, 73-97, y 11-99, en calidad de cesante adscrita al régimen de pensiones del Decreto Ley n.º 20530, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

